



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 3/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, contra la Sentencia núm. 849, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Samuel Ramón Beard Vargas contra los señores Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Juncial de Puerto Plata, rechazó la demanda, mediante la Sentencia núm. 00401-2014, dictada el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), decisión que fue recurrida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Decisión núm. 627-2015-00120, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), revocando la sentencia de primer grado, y condenó a la parte recurrida al pago de una indemnización de setecientos ochenta y cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$785,500.00), a favor del recurrente, Samuel Ramón Beard Vargas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Los señores Alberto Ozoria Díaz y compartes interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles dichos recursos por no superar las condenaciones establecidas de los doscientos salarios mínimos requeridos para la admisibilidad; en desacuerdo con la decisión, la parte recurrente, Alberto Ozoria Díaz y compartes, elevó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, contra la Sentencia núm. 849, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, y a la parte recurrida, señor Samuel Ramón Beard Vargas.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0444, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Credigas, S.A. y Jangle Vásquez contra la Sentencia núm. 00411-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la parte recurrente, Credigas, S.A. y el señor Jangle Vásquez, inició la gestión de los permisos correspondientes para la construcción de una Estación de Gasolina, por lo que la señora Luz María Morillo Guaba, interpuso una acción de amparo con la finalidad de impedir el otorgamiento de los permisos de lugar, y así evitar la instalación de la misma.</p> <p>Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, advirtiendo al Ministerio de Industria y Comercio que, antes de otorgar cualquier permiso de operaciones a Credigas, S.A., proceda a realizar las investigaciones correspondientes, a fin de verificar que han sido cumplidas las exigencias establecidas.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Credigas, S.A. y Jangle Vásquez contra la Sentencia núm. 00411-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre del dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00411-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre del dos mil quince (2015), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, REVOCAR dicha decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Luz María Morillo Guaba el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y el Grupo Credigas-Nativa, por la existencia de otra vía efectiva de acuerdo al artículo 70.1 de la Ley núm.137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Credigas, S.A. y Jangle Vásquez, y a la parte recurrida, Luz María Morillo Guaba, a la Procuraduría General Administrativa, y al Ministerio de Industria y Comercio (MIC).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la retención de un vehículo de motor tipo jeep marca Toyota, modelo Prado, color gris, año 2009, placa EG01008, desde el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), propiedad del señor Reynoso Hichez Tellería.</p> <p>Ante esta retención, el ciudadano Reynoso Hichez Tellería interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida, ordenándose la devolución del vehículo en cuestión, mediante la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con esta decisión la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, objeto de la decisión a intervenir.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 040-2017-SS-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la decisión de amparo descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 040-2017-SS-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la parte recurrida, Reynoso Hichez Telleria.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por Rafael Antonio Pérez Romero y Richard Emilio Méndez Mora contra la Resolución núm. 008120170095, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Azua el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

Conforme a los documentos que reposan en el expediente se extrae que mediante instancia depositada, el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), José Manuel Encarnación Beltré, por intermedio de sus abogados José Luis Matos Pérez, Gumercindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lember, presentó acusación con constitución en actor civil contra los señores Luis Ernesto Pérez Díaz, Deyanira García Beltré, Mario Ignacio Ciprián Patricio, Tatiana Rafaela Ramírez, Demetrio García y Ramón Medina, por presuntamente infringir el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en cuyo curso fue invocado un incidente que condujo a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua a decretar la inadmisibilidad de la acusación y ordenar el archivo del expediente, mediante la Sentencia núm. 12, emitida el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).

Esa decisión fue atacada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que mediante la Sentencia núm. 91, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), casó el fallo y envió el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo tribunal declaró culpables a los acusados, los condenó a dos (2) años de prisión correccional otorgándoles el perdón judicial y, a su vez, ordenó el desalojo de los imputados y de cualquier persona que estuviere ocupando los terrenos envueltos en el litigio, así como la confiscación y demolición de las mejoras construidas por los imputados, mediante la Sentencia núm. 088-2015, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la Sentencia núm. 294-2016-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, cuyos motivos y fallo fueron atacados en casación ante la Segunda Sala, la que determinó el rechazo del recurso en la Sentencia núm. 1118, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), al estimar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos contenidos en la instancia de apelación.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Los señores Rafael Antonio Pérez Romero -notario público- y Richard Emilio Méndez Mora -alguacil-, representados por Gumercindo Adames Ramírez, interpusieron una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, en su titular Dante Castillo, debido a la omisión de éste en ordenar la fuerza pública, lo que les ha imposibilitado practicar el desalojo dispuesto por la indicada Sentencia núm. 91; pretensión que fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Azua y es la razón por la que se interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Antonio Pérez Romero y Richard Emilio Méndez Mora contra la Resolución núm. 008120170095, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Azua el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Antonio Pérez Romero y Richard Emilio Méndez Mora, y en consecuencia REVOCAR la Resolución núm. 008120170095, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Azua el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Antonio Pérez Romero y Richard Emilio Méndez Mora, contra el procurador fiscal del Distrito Judicial de Azua el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Antonio Pérez Romero y Richard Emilio Méndez Mora y a la parte recurrida, procurador fiscal del Distrito Judicial de Azua.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio César Alcántara García contra la Sentencia núm. 00210-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de que la Contraloría General de la República diera por terminado el contrato de trabajo con el señor Julio César Alcántara García, según Acto Administrativo núm. RH-00192. No conforme con la terminación del contrato de trabajo, el señor Alcántara García incoó una acción de amparo en contra de la referida institución, con la finalidad de obtener su reintegración a sus labores.</p> <p>La referida acción constitucional de amparo fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 00210-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicha decisión fue recurrida por el señor Alcántara García mediante el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Julio César Alcántara García contra la Sentencia núm. 00210-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00210-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Julio César Alcántara García, y a la recurrida, Contraloría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el conflicto se origina con motivo de que, alegadamente, el señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez formuló una solicitud de información a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, bajo los preceptos de la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, en relación con la adquisición de un inmueble para la construcción de una cancha de baloncesto y cuyo derecho de propiedad alegadamente ostenta por haberlo heredado de su padre.</p> <p>En ese orden, sostiene que la respuesta ofrecida por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial no satisfizo sus expectativas, tampoco la de la ley de marras, y como consecuencia apoderó a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró de oficio mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00357, la inadmisibilidad de su acción de amparo en virtud de que, alegadamente, el señor Rodríguez Jiménez no cumplió con las formalidades consignadas en el artículo 7 de la ley que rige la materia, para someter la solicitud de información a la hoy recurrente; razón por</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	la que interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de referencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gregorio Andrés Rodríguez Jiménez y a la parte recurrida, Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Hilda María Minyetty y Augusto Antonio Decena Nova contra la Sentencia núm. 0081201800106, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae al hecho de que los señores Julio Enrique Gil Ramírez, Reynaldo Antonio Arias González, Manuel del Carmen Ramírez Beltré, Manuel del Carmen Ramírez Díaz y la Inmobiliaria Willis S.A, representada por su presidente, William Ignacio Calderón, alegan que sus derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 665 del Distrito Catastral 8, de la provincia Azua, han resultado afectados como consecuencia de la ocupación ilegal que han hecho los señores Hilda María Minyetty y Augusto Antonio Decena Nova.</p> <p>Ante esta situación, los señores Julio Enrique Gil Ramírez y compartes, interpusieron una litis sobre derechos registrados, la cual está siendo conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, según la Certificación núm. 00207/2018, emitida por la Secretaría del mismo tribunal el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018); pero, no obstante haber apoderado al referido tribunal de dicha litis, interpusieron una acción de amparo, alegando violación de su derecho de propiedad, invocando el contenido del artículo 51 de la Constitución de la República.</p> <p>En ese contexto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, dictó la Sentencia núm. 0081201800106, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual acogió la acción de amparo ordenando el desalojo inmediato de los accionados, señores Hilda María Minyetty; Augusto Antonio Decena, Odalis Betances, Jesús M. Melo Muñoz, Ciego Minyetty, Aneudy Jhoalin Espinosa Montilla, Lucía Minyetty, Pedro Minyetty, Juan de Dios Méndez Figuereo, Milagros Reynaldo y Juan de los Santos, y de cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble, sin importar a cualquier título o derecho que aleguen poseer.</p> <p>No conforme con la decisión, la parte recurrente, Hilda María Minyetty y Augusto Antonio Decena Nova, interpusieron ante este colegiado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Hilda María Minyetty y Augusto Antonio Decena Nova, contra la Sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 0081201800106, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR la intervención voluntaria del señor Cesario de la Cruz Morales y acoger sus pretensiones por estar fundadas en derecho.</p> <p>TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Hilda María Minyetty y Augusto Antonio Decena Nova y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0081201800106, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>CUARTO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Julio Enrique Gil Ramírez, Reynaldo Antonio Arias González, Manuel del Carmen Ramírez Beltré, Manuel del Carmen Ramírez Díaz y la sociedad comercial Inmobiliaria Willis S.A, representada por su presidente William Ignacio Calderón, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Hilda María Minyetty y Augusto Antonio Decena Nova; a la parte recurrida, señores Julio Enríquez Gil Ramírez y compartes, así como al interviniente voluntario, señor Cesario de la Cruz Morales.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inversiones Pleamar, S. A., contra la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de la interrupción de forma violenta del servicio de agua potable a los residentes del Condominio Mediterráneo I, por la entidad comercial Inversiones Pleamar, S. A., en razón de una alegada deuda por el servicio prestado.</p> <p>Ante tal eventualidad, los residentes del Condominio Mediterráneo I incoaron una acción de amparo en contra de la razón social Inversiones Pleamar, S. A., con la finalidad de que se restablezca el servicio de agua potable. El tribunal apoderado de la acción la acogió y, en consecuencia, ordenó la reinstalación del referido servicio de agua potable, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la razón social Inversiones Pleamar, S. A., contra la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la descrita Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, razón social Inversiones Pleamar, S. A., y a la parte recurrida, señores Víctor Marcelino Pichardo, Melenciano de Jesús, María Ramona Calderón de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Cruz, Federico Arsenio Guerrero, Thayron Steven Andrade Villegas, Rosa Dorivel Rodríguez, Domingo Nasario Matos Codero, Franzy Laguerre, Ariel Francisco Rodríguez Silverio, Angel Disney Encarnación Encarnación, Reyita Sánchez González, Willy de Jesús Báez Liberato, Ericson Labour Genao, Leoncio Florián Salcie, Stefanny Acevedo Peña, Gilberto Lantigua Parra, Pedro Julio Ortiz Valdez, margarita Caridad Javier, Luis Gerardo Aguado, José Eduardo González Feliz, Roberto Acosta Rodríguez, Ariscaba Adell Creque, Yamilka Cruz Parra, Víctor Marcelino Pichardo Doñe, Ana María Coplin García.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm.TC-05-2018-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Manuel José Santana Mora contra la Sentencia núm.030-04-2018-SS-00203, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, el señor Manuel José Santana Mora fue desvinculado de la Armada de República Dominicana por supuesta mala conducta, el siete (7) de enero de dos mil once (2011). No conforme con dicha desvinculación, el señor Manuel José Santana Mora interpuso una acción de amparo, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00203, dictada el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el accionante contra la Armada de República Dominicana, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con lo decidido, el señor Manuel José Santana Mora interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional, procurando que se revoque la sentencia y que se ordene a la Armada de República Dominicana su reintegro a las filas de la institución castrense, así como la restitución de los salarios dejados de percibir.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Manuel José Santana Mora contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00203, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00203.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel José Santana Mora; y a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, el Sindicato de Transporte Urbano (SITRAUR-RUTA1) y compartes, la Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero (ASOPROCOVEFE) y compartes, la Asociación de Dueños de Carros de Servicios del Valiente y Zonas Aledañas (ADECASVAZA), la Asociación de Choferes de Minibuses Boca Chica-Santo Domingo (ASOCHOMBCA), la Asociación de Dueños y Choferes de Carros Públicos de Pedro Brand (ASOCHODUPE RUTA 22-28), el Sindicato de Choferes de Carros Públicos Lope de Vega Lincoln (SICHOVELIN), Hilario Castillo y compartes y Pedro M. Gómez Morel y compartes, contra la Sentencia núm. 00416-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen, de acuerdo con las alegaciones de la sociedad en conflicto, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), ahora recurrido constitucional, del conflicto en el transporte terrestre de carga y pasajeros, que vulnera sus alegados derechos a la libertad de empresa, libertad de contratación, libre competencia, libertad de tránsito ante el incumplimiento del artículo 4 de la Ley núm. 578 , del dieciséis (16) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por parte del Ministerio de Trabajo; artículo 2 literal B) apartado g), de la Ley núm. 290-66 , por parte del Ministerio de Industria y Comercio; artículo único del Decreto núm. 104-91, dictado por el Poder Ejecutivo el catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), por parte del Ministerio de las Fuerzas Armadas, (hoy Ministerio de Defensa) y de la Policía Nacional; artículo 25 de la Ley núm. 247-12 , del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012); por parte del Ministerio de Interior y Policía; artículos 1 incisos 1 y 6, y 2 del Decreto núm. 489-87 , emitido por el Poder Ejecutivo el veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), por parte de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre; artículo 2, literal g) de la Ley núm. 84-79 que modifica la Ley núm. 541 , del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por parte del Ministerio de Turismo, por lo que interpuso un amparo de cumplimiento contra las referidas entidades públicas, así como también un amparo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, fue recalificada dicha acción, por acción del amparo de cumplimiento, la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cual fue declarada procedente, ordenando el cumplimiento de las antes referidas normas, por su Segunda Sala.</p> <p>Ante la inconformidad del referido fallo, la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, el Sindicato de Transporte Urbano (SITRAUR-RUTA1) y compartes, la Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero (ASOPROCOVEFE) y compartes, la Asociación de Dueños de Carros de Servicios del Valiente y Zonas Aledañas (ADECASVAZA), la Asociación de Choferes de Minibuses Boca Chica-Santo Domingo (ASOCHOMBCA), la Asociación de Dueños y Choferes de Carros Públicos de Pedro Brand (ASOCHODUPE RUTA 22-28), el Sindicato de Choferes de Carros Públicos Lope de Vega Lincoln (SICHOVELIN), Hilario Castillo y compartes y Pedro M. Gómez Morel y compartes, y la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de en materia de amparo interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes, el Sindicato de Transporte Urbano (SITRAUR-RUTA1) y compartes, la Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero (ASOPROCOVEFE) y compartes, la Asociación de Dueños de Carros de Servicios del Valiente y Zonas Aledañas (ADECASVAZA), Asociación de Choferes de Minibuses Boca Chica-Santo Domingo (ASOCHOMBCA), la Asociación de Dueños y Choferes de Carros Públicos de Pedro Brand (ASOCHODUPE RUTA 22-28), el Sindicato de Choferes de Carros Públicos Lope de Vega Lincoln (SICHOVELIN), Hilario Castillo y compartes y Pedro M. Gómez Morel y compartes, contra la Sentencia núm. 00416-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine de la Constitución de la República y el 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Sindicato de Transporte Urbano (SITRAUR-RUTA1) y compartes, Asociación de Propietarios de Carros de la 27 de Febrero (ASOPROCOVEFE) y compartes, Asociación de Dueños de Carros de Servicios del Valiente y Zonas Aledañas (ADECASVAZA), Asociación de Choferes de Minibuses Boca Chica-Santo Domingo (ASOCHOMBCA), Asociación de Dueños y Choferes de Carros Públicos de Pedro Brand (ASOCHODUPE RUTA 22-28), Sindicato de Choferes de Carros Públicos Lope de Vega Lincoln (SICHOVELIN), Hilario Castillo y compartes y Pedro M. Gómez Morel y compartes, a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), a la parte recurrida, Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**